

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983146003201600026.
Rad. Interno: 544-983187001-2022-00001.
Condenado: **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**.
Delito: Peculado por Apropiación.
Sustanciación No. 2022-0019.

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede con su respectiva adición aclaratoria, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.148.130 condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN a la pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN, multa de 517.5 SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día 29 de noviembre de 2016 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal CONFIRMÓ la sentencia por decisión del 09/05/2017. Sentencia ejecutoriada desde el 16/06/2017, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Teniendo en cuenta que el aquí condenado señor **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**, cuenta con una cuarta vigilancia que ha sido objeto de estudio y reiterados pronunciamientos siendo al interior de la misma conocido de autos que el prenombrado señor se encuentra purgando la pena al interior del INPEC – OCAÑA, es necesario **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983146003201600016.

Rad. Interno: 544-983187001-2022-00002.

Condenado: **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ.**

Delito: Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos.

Sustanciación No. 2022-0020.

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede con su respectiva adición aclaratoria, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.148.130 condenado por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS a la pena de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, multa de 163.885 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día 26 de septiembre de 2016. Sentencia ejecutoriada desde el 03/10/2016, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Teniendo en cuenta que el aquí condenado señor **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**, cuenta con una cuarta vigilancia que ha sido objeto de estudio y reiterados pronunciamientos siendo al interior de la misma conocido de autos que el prenombrado señor se encuentra purgando la pena al interior del INPEC – OCAÑA, es necesario **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120140010.

Rad. Interno: 544-983187001-2022-00003.

Condenado: **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**.

Delito: Celebración de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos.

Sustanciación No. 2022-0021.

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede con su respectiva adición aclaratoria, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.148.130 condenado por el delito de **CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 50 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el día 16 de marzo de 2015. Sentencia ejecutoriada desde el 07/04/2015, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Teniendo en cuenta que el aquí condenado señor **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**, cuenta con una cuarta vigilancia que ha sido objeto de estudio y reiterados pronunciamientos siendo al interior de la misma conocido de autos que el prenombrado señor se encuentra purgando la pena al interior del INPEC – OCAÑA, es necesario **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **PEDRO NEL PÉREZ PÉREZ**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0453

Condenado: JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2022-0016

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 21 de octubre de 2019, el Juzgado Extinto Homólogo de Ocaña le acumuló a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA** las siguientes penas:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, condenó a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por hechos ocurridos en noviembre de 2018, como coautora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO EN LA MODALIDAD DE “VENDER”**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, condenó a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autores del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Motivo por el cual se fijó como pena acumulada a favor de **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, **49 meses y 15 días de prisión**, como penalmente responsable de los delitos antes relacionados y multa de 3SMLMV más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se estableció en un lapso igual a la pena acumulada.

A través de autos fechados de 26 de febrero de 2020 y 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Extinto Homologo de Ocaña le reconoció al sentenciado redenciones de penas de 20 días, 7.5 días, 17.5 días, 20.5 días y 24.5 días.

En auto fechado 29 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En autos de fecha 17 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29.5 días; 1 mes, y 1 mes.

En autos de fecha 22 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 26 días; 1 mes y 1.5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **10 de abril de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **33 meses y 01 día**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
26/02/2020		20
26/02/2020		7.5
26/02/2020		17.5
10/09/2020		20.5
10/09/2020		24.5
17/06/2021		29.5
17/06/2021	1	
17/06/2021	1	
22/11/2021		26
22/11/2021	1	1.5
Total	4	16

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena el sentenciado **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA** ha purgado **37 meses y 17 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **29 meses y 21 días**, dado que fue acumulado a la pena de **49 meses y 15 días de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por la señora Guioconda María Argueta Romero y Luz Estela Trigos Pérez, certificación expedida por el Inspector de Policía certificando la residencia del sentenciado. **(ii)** recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **Calle 6D Transversal 52-37 del Barrio José Antonio Galán**. Sin embargo, como la información suministrada no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección referenciada y rinda informe con relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y ejemplar, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena acumulada que actualmente vigila este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, identificado con la cedula Venezolana N°. 23.497.228, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **Calle 6D Transversal 52-37 del Barrio José Antonio Galán**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Dra. Contreras, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20116001138201302006

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0215

Condenado: LUIS PEÑARANDA PEREZ

Delito: Acto Sexual con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2022-0017

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre extinción y liberación definitiva de la pena por muerte, comunicada por el INPEC-OCAÑA y confirmada mediante documento idóneo por la Notaría Primera de este Circulo notarial, previo requerimiento, en relación al sentenciado **LUIS PEÑARANDA PEREZ, quien en vida fue** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, mediante sentencia del 27 de marzo de 2017, condenó a **LUIS PEÑARANDA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.452.728 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, a la pena principal de **113 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión cobró ejecutoria el 04 de abril del 2017.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Extinto Juzgado Homólogo de Ocaña, resolvió concederle en favor del sentenciado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grava al sentenciado.

A través de autos fechados 26 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 26 de febrero de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 23 días, 1 mes y 1 días y 28 días.

Mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR del 29 de diciembre de 2021 allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, en donde indican el estado de baja del sistema por defunción del sentenciado LUIS PEÑARANDA PEREZ, quien se encontraba en prisión domiciliaria por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión

Teniendo en cuenta dicha comunicación, una vez fue pasada al despacho con el presente proceso, mediante auto del 05 de enero hogafío se solicitó a la Dra. Nidia Celis Yaruro como Notaría Primera del círculo de Ocaña-Norte de Santander, que allegara con destino a esta vigilancia, copia del registro número 10318409 y acta de defunción correspondiente al sentenciado LUIS PEÑARANDA PEREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.452.728 de Sevilla – Valle de Cauca, (según consta en la sentencia condenatoria , ficha técnica y demás documentos aportados por el INPEC) esto en aras de proceder a resolver de fondo sobre la extinción de la sanción penal, por muerte.

Respuesta que fue allegada por parte de la Notaría Primera de este municipio el día 07 de enero del 2022 y que reposa en el cuaderno principal en el folio No. 25.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado procederá a decretar por el hecho de su muerte, la extinción de la pena privativa de libertad impuesta en el presente proceso en contra del señor **LUIS PEÑARANDA PÉREZ**, por las razones que a continuación se exponen:

- El numeral primero del artículo 88 del Código Penal determina que el causal de extinción de la sanción penal, la muerte del condenado.
- Según se desprende de oficio número 408-EPMSCOC-AJUR del 29 de diciembre de 2021, visible a folio 18 del cuaderno principal de la presente vigilancia, remitido por el INPEC -OCAÑA y del Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 10318409 solicitado a la Dra. Nidia Celis Yaruro como Notaria Primera de este círculo notarial, el cual fue allegado el 07 de enero hogano, donde se registra que el señor **LUIS PEÑARANDA PÉREZ** falleció el día **20 de septiembre de 2021**, por lo que es pertinente declarar la extinción por muerte de las penas impuestas en su contra.

De igual manera teniendo en cuenta que el artículo 53 del Código Penal reza *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas enunciada en providencia condenatoria.

Asimismo, observando lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, esta Agencia Judicial dispondrá en la parte resolutive de este proveído, que una vez se encuentre en firme el mismo, procedan a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS PEÑARANDA PEREZ**, y a su vez se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por el hecho de su muerte, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias, impuestas al señor **LUIS PEÑARANDA PEREZ** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. No. 6.452.728 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaría, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **LUIS PEÑARANDA PEREZ**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00617
Condenado: **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**
Delito: Extorsión en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2022-0018

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355039	01/10/2021 – 31/10/2021	-	66	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	318	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, **26,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**
Delito: Extorsión en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022- 0019

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 01:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169, a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En auto de fecha 13 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 03 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redenciones de pena de 6 días y 1 mes y 1,5 días.

A través de auto de fecha 12 de enero de 2022, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 26,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **14 de septiembre de 2020**¹ fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica.

carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **15 meses y 29 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 4 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
03/12/2021	1 mes y 1,5 días
03/12/2021	6 días
12/01/2022	26.5 días
Total	2 meses y 4 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 3 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169, como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220901330

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0232

Condenado: **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**

Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno

Interlocutorio No. 2022-0020

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18354215	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901330

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0232

Condenado: JOSE FERNANDO BARRANCO MENESES

Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en bien Ajeno

Interlocutorio No. 2022- 0021

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 01:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JOSE FERNANDO BARRANCO MENESES**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), a las penas principales de **38 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DAÑO EN BIEN AJENO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2019, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 03 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, esta Agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto fechado 02 de septiembre de 2020, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones por trabajo así: 25.5 días, 29 días, 29 días.

En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

A través de autos de fecha 11 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 26 días, 28 días.

Mediante autos de fecha 22 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 27,5 días, 13 días.

En auto de fecha 12 de enero de 2022, se le reconoció redención de pena de 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2019¹** fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de González Cesar, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario,

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica.

no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **30 meses y 20 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **8 meses y 0.5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
02/09/2020	25.5 días
02/09/2020	29 días
02/09/2020	29 días
11/12/2020	1 mes y 1,5 días
11/06/2021	26 días
11/06/2021	28 días
22/11/2021	27,5 días
22/11/2021	13 días
12/01/2022	1 mes y 1 día
Total	8 meses y 0.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **38 meses y 20.5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **38 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **38 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DAÑO EN BIEN AJENO**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia adiada el 26 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-171

Condenado: **SANDY BAYONA PEREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homógeno y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022- 0022

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 01:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **SANDY BAYONA PEREZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SANDY BAYONA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.470.914, a las penas principales de **32 meses de prisión**, y multa de 1 S.M.L.M.V. para el año 2019, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO O SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 24 días.

A través de auto de fecha 20 de agosto de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 21 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **SANDY BAYONA PEREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **15 de mayo de 2019¹** fecha en la cual el Juzgado fallador manifiesta que se llevó a cabo diligencia del registro y allanamiento, visible a folio 7 del cuaderno original del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, más en la cartilla biográfica y ficha técnica, se relaciona fecha de privación de la libertad 16 de mayo de 2019 y 17 de mayo de 2019 respectivamente, visible a folio 12 de cuaderno original del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta y folio 80 del cuaderno principal de este Juzgado.

Muy a pesar de dicha disparidad de fechas relacionadas en los documentos antes señalados, observa el despacho que partiendo el conteo físico desde que ha estado privado de la libertad, ya sea desde el día 15, 16 y 17 de mayo de 2019, hasta la fecha que transcurre, es decir, hoy el resultado de dicha sumatoria con las redenciones ya reconocidas, superaría la pena impuesta por el Juez Fallador, tomando inicialmente la **fecha 15 de mayo de 2019, 31 meses y 28 días; 16 de mayo de 2019, 31 meses y 27 días; 17 de mayo de 2019, 31 meses y 26 días**, es así que se corrobora que teniendo en cuenta cualquiera de las tres fechas antes señaladas, el condenado **SANDY BAYONA PEREZ**, ya ha sobrepasado la pena impuesta por el fallador.

¹ Según sentencia condenatoria.

Por ello, se concluye por parte del despacho que ninguna de las fechas relacionadas, conlleva a negarle la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado, es así que actualmente se encuentra cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **31 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 15 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
11/05/2020	1 mes y 24 días
21/08/2020	21 días
Total	2 meses y 15 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **34 meses y 13 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a SANDY BAYONA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.470.914, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de 32 meses de prisión impuesta al sentenciado SANDY BAYONA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.470.914, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO O SUCESIVO**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA